

Antofagasta, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, prescindiendo, en el tercer párrafo del considerando trigésimo tercero, de la frase que comienza con "pues esta prueba testimonial resulta inadmisibles", hasta su epílogo.

Igualmente, se elimina el considerando quincuagésimo sexto.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que la parte demandante recurre de apelación en contra de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras de Calama recaída en el juicio tramitado bajo el rol C-2775-2019 de ese tribunal que, en lo que interesa, rechaza la demanda principal de cobro e indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual y acoge parcialmente la acción reconvencional de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, con costas, ordenando a la recurrente el pago de las sumas a determinar en la etapa de ejecución o en juicio diverso.

SEGUNDO: Que la recurrente plantea, en lo fundamental, que la sentencia adolece de falta de argumentos y de fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que justifiquen la decisión adoptada. Recrimina, en este sentido, que se hizo un escueto análisis de la aplicación del principio de buena fe contractual y, además, solo respecto de las exigencias de su parte y no las de la contraria. Del mismo modo, alega que incurre en un incompleto examen de la modalidad de contratación a suma alzada. Igualmente, denuncia la equivocada decisión de declarar inadmisibles la prueba testimonial producida por su parte pues, a su entender, sí resulta procedente porque se apoya en varios antecedentes escritos que la justifican. Afirma, por último, que no correspondía condenarla en costas, ya que litigó con motivo plausible y la demanda reconvencional no fue acogida en su integridad.

TERCERO: Que el juicio enfrentó a la apelante Novomine con Codelco División Gabriela Mistral -en adelante DGM-, a propósito de la ejecución del contrato que celebraron el 22 de abril del año 2015, N° 4501537180, denominado



“Normalización Suministros Hídricos DGM”, modificado en dos ocasiones.

La demandante alegó, en lo fundamental, la existencia de interferencias y paralizaciones en la ejecución del contrato, atribuyéndolas, en su origen, a su contraparte.

Señaló que durante el período en que se pactaron las dos modificaciones contractuales su parte debió ejecutar actividades tanto del contrato base como de los trabajos adicionales, considerando que las obras fueron terminadas el 7 de julio de 2016, es decir, 217 días adicionales al plazo originalmente contratado.

Fundó el incumplimiento contractual en las siguientes precisas circunstancias, derivadas todas de acciones u omisiones de Codelco DGM: a) La falta de pago de todos los servicios contratados y ejecutados: b) el retraso en la entrega del área para la instalación de faenas; c) errores en la ingeniería que la demandada elaboró, los que incidieron en obras extraordinarias; d) paralización de actividades por huelgas; e) interferencia en caminos de acceso a la obra; y g) falta de pago de lo adeudado en las modificaciones 1° y 2° del contrato e infracción al principio de buena fe contractual respecto al borrador de modificación N° 3.

Afirmó que aun cuando no se suscribiera la tercera modificación contractual, no le está vedado exigir el cobro de los mayores costos directos del contrato base ni los gastos generales asociados al período extendido de ejecución, arribando a esa convicción al tenor del pacto y sus cláusulas.

Demandó el pago de una indemnización por daño emergente (\$1.289.501.895); por lucro cesante (\$365.044.168) y por daño moral (\$200.000.000), afección esta última derivada de la imposibilidad de impedimento de incrementar su prestigio a nivel nacional mediante la postulación para nuevas licitaciones por la situación de falta de pago que permitirían terminar la ejecución de las obras, impidiendo consciente y deliberadamente esa ejecución, fondos de los que no pudo disponer para cumplir a la vez contratos suscritos con terceros y proveedores, con el consiguiente desprestigio comercial y la pérdida de confianza, cayendo en una insolvencia que la llevó a dejar de existir.



CUARTO: Que, por su parte, en lo que interesa destacar en el ámbito de los cuestionamientos de la impugnación, para instar por el rechazo de la demanda Codelco DGM sostuvo que las partes pactaron un precio referencial máximo sobre la base de tres conceptos: a) costos directos de la obra y servicios contratados, cuyo tope máximo inicial podía variar en el tiempo, según la cantidad de obras concretas requeridas, las que se pagarían en base a su costo efectivo, calculado a Precios Unitarios; b) gastos generales, relativos a administración o gestión del contrato, como oficinas, personal administrativo, pasajes, alojamiento, alimentación y costos financieros. Estos se pactaron en un monto determinado a suma alzada o fija; y c) utilidades o ganancia del contratista, pactada también en un monto específico a suma alzada o fija. Los dos últimos ítems corresponden a cantidades licitadas, ofertadas y contratadas a suma alzada, es decir, una suma fija e invariable, aunque demorara más el plazo para ejecutarse o se requirieran aumentos de obras, pagados a precios unitarios, para cumplir el objeto o alcance del contrato.

Luego de esas aclaraciones, señaló que en la Modificación N°1 se aumentó el monto del contrato en \$155.920.702, elevando la suma original a \$1.810.815.265. Se acordó la ejecución de nuevas obras dentro del alcance y objeto del contrato que debían ser pagadas al contratista en su costo directo a precios unitarios, sin incluir más gastos generales ni utilidades, que habían sido primitivamente pactadas a suma alzada, en cantidades fijas. El plazo se aumentó hasta el 31 de diciembre de 2015 para que la demandante las ejecutara. En relación con la precisa impugnación de la recurrente, en el escrito de contestación de la demandada se explicita que por intermedio de la modificación contractual no corresponde modificar las sumas acordadas por concepto de gastos generales y utilidades para el contratista, por haber sido originalmente convenidos bajo la modalidad de suma alzada.

Distinta es la consecuencia de la modificación N° 2, pues en virtud de ese nuevo pacto se acordó la ejecución de dos obras, incrementándose el valor del contrato en un monto total de \$186.446.980. Una fuera del alcance u objeto del



contrato base, por la suma de \$57.935.431 que incluía una cantidad por concepto de gastos generales y utilidades y otra por \$128.511.549 que no los considera porque está relacionada con actividades que son parte del alcance y objeto del proyecto original.

Indicó que el contrato solo se modificó en esas dos ocasiones y que el tenor de lo convenido en ellas importa la renuncia de la actora a mayores gastos generales y utilidades, negando haber incumplido el contrato en los términos expuestos por la actora y cuestionó la existencia y procedencia de los daños y perjuicios demandados de contrario.

En subsidio, opuso excepción de contrato no cumplido atribuyendo a su contraparte haber incumplido los plazos para la entrega de las obras, no haberlas ejecutado íntegramente, incumplir obligaciones laborales para con sus trabajadores y violar la obligación de confidencialidad.

QUINTO: Que, a su turno, Codelco DGM dedujo demanda reconvencional de indemnización de perjuicios, reclamando el pago de las multas asociadas al incumplimiento del plazo estipulado en el contrato, por \$199.726.225, correspondiente al tope del 10% del total del contrato; una suma a título de indemnización de perjuicios a definir en la etapa de cumplimiento de la sentencia o en un juicio diverso; la cantidad de \$299.986.836 a título de daño moral causado con motivo del incumplimiento; todo con intereses y costas, pretensión que la demandada reconvencional pidió desestimar en su escrito de réplica, negando los incumplimientos o atribuyéndolos a actuaciones de la contraria, reñidas con la buena fe contractual.

SEXTO: Que aclarado el contexto de la discusión que viene decidida en el fallo objetado, respecto de los dos primeros asuntos que desarrolla el recurso de apelación -la buena fe contractual y la naturaleza del contrato materia del litigio- corresponde señalar que al tenor de lo preceptuado en el artículo 1.546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre se entienden pertenecerle.



Bajo esta mirada y del modo que ha venido precisando la jurisprudencia, la ejecución de buena fe de un contrato origina un deber de cooperación recíproco y, por ello, la invocación de la buena fe objetiva como fuente de obligaciones requiere precisar la naturaleza de la convención, así como la utilidad y provecho que las partes persiguen en atención a sus particulares intereses.

De lo que se trata, en otras palabras, es que el principio de la buena fe bien puede ser utilizado como un elemento integrador del contrato, principio que demanda de los contratantes una diligencia en el cumplimiento de los deberes asumidos, entre los cuales también se encuentra la necesidad de cooperar con la ejecución del negocio en que se han comprometido, adoptando un rol activo que cobra sentido desde el ángulo de las propias declaraciones que componen las estipulaciones o pactos a los que han concurrido con su voluntad.

Mirado de este modo, el principio se erige como un poderoso límite al ejercicio de los derechos subjetivos, impone un obrar consecuente durante la ejecución del contrato y, en lo que acá interesa, permite también calibrar el principio de intangibilidad contractual, cuya aplicación irrestricta podría elevar el contrato a un status inmutable en el que prime su literalidad por sobre otros aspectos tanto o más relevantes, fundados en la naturaleza del pacto, la ley o la costumbre.

En el sentido que se viene razonando, la jurisprudencia ya ha aclarado que no resulta admisible esquivar la ejecución de buena fe de un contrato a pretexto del rigor del texto consensuado, puesto que "...Ninguno de los contratantes debe asilarse en su literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido. Ni debe dejarse de atender a factores extraliteralidad que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley." (Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, 4 de marzo de 1988, R.D.J., T. 85, secc. 2ª, pág. 9).

SÉPTIMO: Que, ahora bien, los ratiocinios que anteceden necesariamente deben ser considerados a la luz del mérito del



proceso y los hechos que han podido ser asentados en la causa, por cuanto la interpretación del contrato y la delimitación de la satisfacción de los deberes de conducta del modo que exige la buena fe contractual constituye una calificación jurídica que ha de sostenerse en un presupuesto fáctico idóneo.

Siendo así, para emprender el análisis del asunto necesariamente debe principiarse con los cuestionamientos que el apelante dirige en contra de la ponderación de los elementos probatorios y, entre ellos, la decisión de restar valor a la declaración del testigo [REDACTED], en virtud de lo estatuido en los artículos 1.708 y el inciso primero del 1.709 del código sustantivo.

OCTAVO: Que al tenor de aquellos preceptos y lo estatuido en el artículo 1.711 del mismo cuerpo legal se aprecia que la prueba de testigos es admisible cuando hay al menos un principio de prueba por escrito, de modo tal que la testimonial puede completar aquella prueba instrumental incompleta. Conforme al último de los preceptos mencionados, el rol del principio de prueba escrita es hacer verosímil el hecho litigioso, lo que, en el caso de autos, es tornar verosímil el consentimiento de las partes tendiente a modificar el contrato y generar nuevas obligaciones para Codelco DCM, aun contrariando la exigencia de escrituración que el instrumento impone, a fin de incluir gastos generales y utilidades que se habrían producido a propósito de retrasos y otras dos modificaciones contractuales, no discutidas, que involucraron la ejecución de obras no previstas originalmente y el aumento del plazo de la convención.

NOVENO: Que de lo anterior surge una primera razón que lleva a rectificar la decisión que se cuestiona, pues el aludido deponente no se refiere exclusivamente a una obligación de entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias, como explicita el considerando trigésimo tercero para justificar la improcedencia probatoria. [REDACTED] no solo informa sobre conversaciones o instrucciones relacionadas con pagos no previstos en el contrato; también relata la existencia de problemas de ingeniería, de la exigencia de ejecución de obras no previstas originalmente y de diversas dificultades



sobrevinientes para la ejecución de los servicios, antecedentes que además han sido mencionados como causa u origen de la voluntad de modificar por tercera vez el contrato. Luego, la inadmisibilidad, que en los términos decretados impide considerar la declaración en sus múltiples aspectos, resulta improcedente.

DÉCIMO: Que, ahora bien, en lo que hace a la alegada voluntad de modificar la convención en lo referente a pagos por gastos generales y utilidades distintas a las primitivamente pactadas, constan en autos numerosos correos electrónicos intercambiados entre las partes en distintas etapas de la ejecución del contrato. Entre ellos, los remitidos a la actora por [REDACTED], administrador del contrato, los días 11 y 13 de abril de 2016, esto es, cuando ya había expirado el plazo final del contrato y la demandante se encontraba en la faena ejecutando obras en virtud de lo previsto en el tercer párrafo de la cláusula sexta de la convención, comunicación que señala adjuntar un archivo con la Modificación N° 3. El mismo día Fuentes Candía remite otro correo en el que explica que "La modificación 3 busca dar continuidad al servicio para cumplir el objetivo del contrato, mientras se afinan los montos por mayores obras (con GG + UT en cuanto aplique), lo que sería abordado en una modificación posterior, definiendo además el plazo de ejecución concreto", convocando a una reunión al día siguiente donde "Novomine deberá presentar (ppt) sus requerimientos de GG + UT. Le recuerdo que el concepto de GG no es lineal a lo indicado en el contrato, por lo cual el análisis se debe realizar en base a lo efectivamente realizado y a la condición de aumento de plazo, el que debe dar cuenta que dichos aumentos fue a causa de Codelco y/o Novomine. Por nuestra parte se realizará el mismo análisis, los que deben ser consistentes entre sí". (páginas 32 y 80 del archivo PDF asociado al documento N° 2 indicado en la demanda.

Luego, tratándose de documentos no objetados, debe concluirse que sí constituyen un principio de prueba por escrito que hace verosímil el hecho litigioso, haciendo admisible la prueba testimonial que se rindió para completar la demostración que, a juicio de quien recurre, se deriva de



esos instrumentos, pues distinto es, para los efectos de determinar la procedencia de la antedicha testimonial, si la obligación de pago importaba una modificación por escrito, al tenor literal del contrato. Por lo demás, ante la hipótesis excepcional del artículo 1.711 del Código Civil, debe reconocerse que el principio de prueba por escrito a que se refiere la disposición y que deja verosímil el hecho litigioso debe emanar de la contraparte, cuyo es el caso, pues es a esta a quien le podría afectar y perjudicar la conclusión.

En consecuencia, la declaración de [REDACTED] que rola a folio 222 sí ha de ser considerada y ponderada en su mérito y en relación con los demás antecedentes probatorios reunidos en el expediente.

UNDÉCIMO: Que, aclarado lo anterior, la primera cuestión que corresponde definir es que el contrato celebrado por las partes el 22 de abril del año 2015, N° 4501537180, denominado "Normalización Suministros Hídricos DGM", lo fue bajo la modalidad de Precios unitarios con Utilidades y Gastos Generales (GG) a Suma Alzada, en virtud de lo cual y en razón de su conocimiento experto, la empresa demandante debía considerar todos los aportes que sean necesarios para ejecutar los trabajos o prestar los servicios que se le encargaron en el contrato, aunque eventualmente algunos pudieran haberse omitido por la empresa al preparar su propuesta, como se lee de su primera cláusula.

La convención precisó los trabajos y servicios que debía ejecutar la contratista contratados, obligándose Codelco a pagar, como contrapartida, la suma de \$1.654.894.563, valor que, de acuerdo con el texto de lo convenido, incluye todos los costos, gastos generales y utilidades asociados a la correcta y oportuna prestación de los servicios, según recepción y aprobación de estados de pago.

La cláusula cuarta precisa que la modalidad del contrato es de "Precios Unitarios con Utilidades y Gastos Generales a suma alzada". En la especie, los gastos generales a suma alzada ascienden a \$645.147.016 y las utilidades, también pactadas a suma alzada, son de \$177.310.132.

Según el instrumento "Instrucciones a los Proponentes, Licitación N° API 000086, "Normalización Suministro Hídrico



DGM"1, mencionado entre otros como parte integrante del contrato, los proponentes debían presentar su oferta considerando, además de precios unitarios, utilidades, costos directos y gastos generales a suma alzada.

Se indica en ese antecedente que son gastos generales los relacionados con la gestión del contrato. Incluye los costos del personal administrativo; gastos de oficina; amortización de equipos destinados al soporte de los Servicios, como camionetas, transporte de personal, equipamiento computacional y otros; costos financieros, etc.

Las utilidades corresponden al total del beneficio neto que el proponente espera recibir como ganancia por la prestación de los Servicios solicitados.

DUODÉCIMO: Que corresponde destacar que también se especificó que la empresa, esto es, la demandante, deberá realizar cualquier otro servicio o trabajo de su especialidad que la División pueda encargarle dentro de los términos de este contrato, en la medida que no implique un cambio esencial, calificado así por Codelco, en las condiciones de la prestación de los servicios y/o ejecución de los trabajos, aclarándose que "Estos otros trabajos o servicios deberán ser objeto de una Orden de cambio o de una Modificación del Contrato, en los términos indicados en las bases y el Contrato".

DÉCIMO TERCERO: Que lo recién reseñado es relevante, puesto que es incontrovertido que el contrato fue modificado en dos ocasiones, el 20 de octubre y el 31 de diciembre de ese mismo año, extendiendo el plazo de prestación de los servicios requeridos desde el 3 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2016.

En la primera modificación se aumentó el monto del contrato en \$155.920.702, elevando la suma original a \$1.810.815.265, se acordó la ejecución de nuevas obras que debían ser pagadas al contratista en su costo directo a precios unitarios, sin incluir más gastos generales ni utilidades y se aumentó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015. No se acordó, al menos en lo que explicita el texto de la modificación, incluir un incremento de las sumas primitivamente acordadas por concepto de gastos generales y utilidades para el contratista.



La segunda modificación involucra la ejecución de dos obras que incrementaron el valor del contrato en un monto de \$186.446.980; una por la suma de \$57.935.431 que incluía una cantidad por concepto de gastos generales y utilidades y otra por \$128.511.549 que no los considera.

En ambas modificaciones se dejó constancia de la vigencia de las cláusulas del contrato original en aquello que no había sido expresamente modificado.

Valga consignar que esas modificaciones se acordaron durante la vigencia de los plazos de ejecución.

DÉCIMO CUARTO: Que la demandante postuló en su libelo pretensor que las modificaciones importaron nuevas obras. Reconociendo que sus costos directos fueron pagados, reclamó que no haya sucedido lo mismo con los gastos generales derivados de la extensión del plazo ni las utilidades pues, en su apreciación, esas modificaciones alteraron el programa de ejecución original y, consecuentemente, la estructura de recursos asignados para su desarrollo, aseverando que esos conceptos formarían parte de una tercera modificación que finalmente no se formalizó.

En este preciso aspecto, la sentencia no descarta que pudo existir una intención entre las partes de llegar a un acuerdo respecto de la incorporación de un incremento en lo relativo a los gastos y costos generales, las que incluso pudo plasmarse en documentos.

DÉCIMO QUINTO: Que el cúmulo de antecedentes reunidos en la causa da cuenta de la efectividad de algunas imputaciones que destacó la demandante para enarbolar su pretensión. Desde luego, es claro que la intención de las partes fue la de celebrar un contrato bajo la modalidad de "suma alzada", en virtud de la cual y en cuanto a su función económica "...el contratista asume el riesgo de que sus costos efectivos resulten mayores a los presupuestados. Implica, por su naturaleza, un traspaso de riesgos del mandante al contratista. Cualquier diferencia entre el costo presupuestado y la realidad final, en la medida de que el alcance de la obra sea el mismo, es perfectamente irrelevante y no puede invocarse para solicitar un ajuste del precio pactado. Esto obliga al contratista a efectuar un estudio completo y exhaustivo de la obra y a considerar en su oferta



todos los costos involucrados, así como la utilidad a la que aspira, dado que una vez celebrado el contrato el precio será invariable, salvo aumentos del alcance de la obra o costos que surjan de situaciones ocultas que no pudieron ser razonablemente detectadas por un contratista experto y diligente". (Araya Ibáñez, Álvaro, El contrato de construcción en Chile. Análisis económico y jurisprudencial, en Revista chilena de derecho privado versión On-line ISSN 0718-8072. RChDP no.31 Santiago, dic. 2018).

Esa particular naturaleza fue recogida en el contrato de autos y orientó la definición de las obligaciones voluntariamente asumidas por la contratista.

DÉCIMO SEXTO: Que en relación con la asimetría de la información que propugna e invoca quien recurre para reclamar incumplimientos contractuales asociados a errores en la ingeniería básica, a omisión de información relevante, a retardos que le impidieron ejecutar oportunamente lo acordado y, todavía, a un actuar abusivo de Codelco GM, todo ello debe ponderarse considerando el iter contractual, el grado de ejecución y la suficiencia de la demostración de su incidencia en las pretensiones indemnizatorias planteadas en la litis.

Ciertamente, en contratos de esta naturaleza, el problema de la asimetría es una constante que suele argüirse para fines similares a los perseguidos en la especie, pretendiéndose una interpretación contractual que no se asile únicamente en el texto literal del acuerdo y justifique la pertinencia de ejecutar mayores obras, extender plazos y crear prestaciones dinerarias distintas a las primitivamente acordadas.

En la situación en examen, la profusa documental da cuenta de la precisión del proyecto encomendado, constando sus alcances en el contrato y los documentos que le forman parte. El contrato fue precedido de una licitación en la que se realizaron 139 consultas de todo orden a fin de llegar a un texto que definió los deberes recíprocos que se estimaron equivalentes.

El reproche que formula la impugnante apunta a convencer que desde un inicio las cláusulas permitían abusos de su contraparte, como aquella que otorga únicamente a Codelco la



facultad de determinar qué implica un cambio esencial y reconocerle la atribución de exigir otros trabajos, cuestión que, sin embargo y pese a lo que ahora arguye, no fue impedimento para contratar.

Como se dijo, el detallado proceso previo y el clausulado del instrumento demuestran que la finalidad perseguida fue la de traspasar información y, en algunos casos, responsabilidad a la contratista, la que, en su condición de experta, asumió y declaró conocer y aceptar, debiendo necesariamente concluirse que ese conocimiento calificado es el que le permitía controlar y mitigar de mejor manera el riesgo, que se presume no le podía ser desconocido, al formular su propuesta económica.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, no obstante, también es cierto que es posible revisar el contrato -aun uno de suma alzada- si la información que ha debido entregar el dueño de la obra es insuficiente, considerando que al inicio de la relación es esa parte la que dispone de mayor información sobre la obra, sus alcances, particularidades y dificultades, y si esa omisión es de la entidad suficiente como para colegir una actuación reñida con la buena fe contractual.

En este punto lo que se reclama es que Codelco DGM tenía conocimiento de que era necesaria la mantención y limpieza interior de las líneas de impulsión de agua, factor que fue el que originó la primera modificación del contrato. La apelante aduce que esa circunstancia fue omitida pese a que era conocida porque en años anteriores ya había sido necesario ejecutar ese servicio. Empero, semejante reclamo no fue opuesto en esa oportunidad ni tampoco acudiendo al mecanismo contractual previsto para ello. Por el contrario, quien recurre aceptó modificar el contrato sin considerar una alteración de los gastos generales y utilidades, pese a que se extendió el plazo de ejecución de las obras, aceptando ejecutar actividades tanto del contrato base como de los trabajos adicionales en una convención que se celebró el 20 de octubre de 2015, esto es, cuando el contrato ya se encontraba en avanzado estado de ejecución de acuerdo a los plazos convenidos, versando sobre una obra que naturalmente se encontraba dentro del alcance y objeto del contrato, cuestión que tampoco disputó en aquella ocasión.



En cuanto a la segunda modificación, en ella se consideraron obras que no eran parte del contrato y, consecuente con la manera en que las partes regularon sus obligaciones recíprocas, dieron lugar, una de esas obras, a un incremento a título de gastos generales y utilidades.

A diferencia de lo que plantea el recurso, no se divisa en este punto la conducta abusiva de parte de Codelco DGM ni una actuación contraria a lo que era esperable a la luz de lo previsto en el artículo 1.546 del Código Civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que se alega también que existiría un enriquecimiento injusto de Codelco DGM, con el consecuente empobrecimiento de la recurrente, tanto porque no se dio lugar a incorporar nuevos gastos generales y utilidades, cuanto porque se transformó en esencial algo que se había omitido en el proyecto deliberadamente.

Ha de señalarse desde luego que no parece suficiente esgrimir una omisión deliberada por la sola circunstancia de indicarse en las comunicaciones habidas entre las partes que en años anteriores debía realizarse la mantención y limpieza interior de las líneas de impulsión de agua. No puede olvidarse que los servicios fueron contratados justamente para la normalización del suministro hídrico y que, en su condición de experta, la demandante debió estar en condiciones de comprobar técnicamente que la mantención y limpieza no eran aspectos que debía considerar en su propuesta económica, o que no estaban dentro del objeto contratado.

DÉCIMO NOVENO: Que del examen comparativo de la testimonial y documental que ya ha sido mencionada es posible colegir, tal como lo razona la sentencia objetada, que efectivamente existió voluntad de revisar los costos generales y las utilidades en razón de las obras y aumentos de plazo que fueron convenidas en las modificaciones contractuales.

El testigo [REDACTED], quien ofició como inspector técnico de la obra independiente para Codelco, refiere que con ocasión de las diversas obras que menciona, que no estaban consideradas en el contrato, le era instruido por Ramón Maturana, jefe del proyecto y en representación de



Codelco, que indicara a la actora que iban a ser pagadas, calificando que esos trabajos incluso se hacían "a lo amigo".

La declaración guarda concordancia con los correos electrónicos a los que ya se ha hecho referencia, con un matiz que no puede soslayarse, pues ha sido la propia demandante quien aduce que el incumplimiento no dice relación con la falta de pago por obras nuevas ejecutadas, sino que con la consideración de los gastos generales y utilidades que habría dejado de percibir con ocasión de la ejecución de esas nuevas obras, aspecto al que sí se refiere el correo electrónico de 13 de abril de 2016 que Fuentes Candía remitió a la demandante, en que explica que "La modificación 3 busca dar continuidad al servicio para cumplir el objetivo del contrato, mientras se afinan los montos por mayores obras (con GG + UT en cuanto aplique), lo que sería abordado en una modificación posterior, definiendo además el plazo de ejecución concreto".

Debe recordarse que la reunión a la que se cita en esa misiva advierte que "Novomine deberá presentar (ppt) sus requerimientos de GG + UT. Le recuerdo que el concepto de GG no es lineal a lo indicado en el contrato, por lo cual el análisis se debe realizar en base a lo efectivamente realizado y a la condición de aumento de plazo, el que debe dar cuenta que dichos aumentos fue a causa de Codelco y/o Novomine. Por nuestra parte se realizará el mismo análisis, los que deben ser consistentes entre sí".

VIGÉSIMO: Que al tenor de lo que se pretende en la demanda, es claro que no hubo acuerdo sobre la procedencia de los gastos generales y utilidades adicionales, pues al menos para Codelco DGM estos incrementos no podían ser evaluados en términos lineales, es decir, solo por la extensión del plazo, sino que pasaba por definir a quien era posible atribuir el origen del aumento y por la incidencia que pudo tener la ejecución de nuevas obras.

Entonces, razón lleva la sentenciadora al concluir que se intentó llegar a acuerdo, pero esas conversaciones no prosperaron ni son suficientes como para declarar la existencia de la obligación contractual que la actora aduce incumplida por su contraparte y que emanaría de una tercera modificación del contrato. Tampoco hay prueba suficiente que



autorice a concluir que la mera intención de Codelco DGM de discutir estos aspectos creara una expectativa razonable en Novomine de que ello se concretaría mediante una nueva modificación contractual -la invitación fue a debatir la procedencia del aumento de gastos generales y utilidades- ni le generara una apariencia de la que fue defraudada o, como indica la doctrina, forjara "la creencia y confianza que tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales". (Alejandro Borda, "La Teoría de Los Actos Propios"; Lexis Nexis, Cuarta Edición, año 2005; pág. 62), más todavía si la pretendida modificación, a diferencia de lo que antes ya había acontecido, se habría acordado estando expirado el término de ejecución y la demandante en situación de mora, manteniéndose en la faena para ejecutar obras que a esa fecha ya debían estar concluidas.

Como sea, el borrador de la modificación N° 3 aparejada a los autos tampoco considera gastos generales y utilidades sino solo un nuevo aumento del plazo.

En consecuencia, no es posible apreciar que las actuaciones que Novomine atribuye a los personeros de Codelco DGM resulten incoherentes con la conducta que ellos desplegaron durante el desarrollo del contrato y, por extensión, constituyan una infracción al deber de cooperación recíproca que al tenor del artículo 1.546 del Código Civil se encontraban obligados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de otra parte, de los dichos del testigo [REDACTED], los instrumentos allegados y el informe pericial elaborado por el Ingeniero Civil [REDACTED] es posible colegir que la ejecución del proyecto presentó dificultades que pudieron incidir en los plazos pactados.

Empero, la sentencia aborda razonadamente estos factores, descartando en su basamento trigésimo séptimo un incumplimiento de Codelco DGM por el retraso en la entrega del área de instalación, por no tratarse de una obligación específica y por falta de prueba respecto de su existencia y relevancia, conclusión que esta Corte comparte, aun considerando la declaración del testigo y, además, porque el retraso de 30 días que reclamó la demandante no se aviene con



la circunstancia de haberse pagado, conforme al estado de pago N° 1, el período comprendido entre 27 de mayo y el 26 de junio de 2025, lo que no tendría sentido si las obras hubiesen estado paralizadas durante el lapso alegado.

Tocante a las paralizaciones por huelgas a las que se refiere el ya mencionado deponente y el perito [REDACTED], sucede que ellas fueron expresamente tratadas en las bases y el contrato como un supuesto en que no opera el caso fortuito o fuerza mayor, lo que importa que la demandante no se encontraba eximida de los deberes adquiridos. Como fuera, tal como lo reconoce esa misma parte, no se le cursaron multas por el retardo que pudo generarse por aquella circunstancia, sin perjuicio que el peritaje tampoco resulta suficiente para determinar con certeza los días de paralización, tal como se razona en el fundamento trigésimo octavo.

En cuanto a las inundaciones y el corte de caminos, habrá de estarse a los fundamentos expresados por la sentenciadora para desestimar esos hechos como fundamento de la pretensión resarcitoria.

Cabe añadir, por último, que además de las razones que expresa el considerando cuadragésimo cuarto, de los dichos del testigo [REDACTED] y de las informaciones del perito Araya no es posible conocer el detalle de los errores en la ingeniería que Codelco DGM proporcionara al contratista.

La descripción del testigo es genérica, aludiendo a los "muchos problemas de ingeniería", la que estaba "hecha en oficina, no hecha en terreno", explicando luego que esos defectos habrían desembocado en la realización de obras no previstas que la demandada se habría comprometido a pagar con posterioridad, en circunstancias que el reclamo, en aquello que viene apelado, no apunta a la falta de pagos de esas obras.

El experto, a su turno, menciona que "las causas de las modificaciones del contrato tuvieron su génesis en defectos combinados que incluyeron al proyecto de ingeniería...como en mejoras al mismo que Novomine con su experiencia sugirió en algunas ocasiones durante la ejecución de los trabajos", sin precisar los defectos de que pudo adolecer la ingeniería.



En estas condiciones, tampoco en este punto ha podido prosperar la demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo que dice relación con la situación de los trabajadores de la demandante y la terminación del contrato, el reclamo se asocia a una cuestión que a estas alturas resulta evidente: La demandante albergó la expectativa de que se le suministrarían nuevos recursos con los cuales pretendía hacer frente a la ejecución de la totalidad de las obras y el pago de las obligaciones laborales y previsionales de sus empleados, evento que en definitiva no sucedió por no haberse llegado a un acuerdo, situación en la cual Codelco DGM procedió a retener ciertos estados de pago y cobrar las boletas de garantía a fin de satisfacer las obligaciones que correspondía solucionar a la contratista, dando por terminado el contrato quedando obras sin ejecutar. Todo ello, al alero de la convención.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en lo que toca al acogimiento parcial de la demanda reconvencional, el recurso de apelación insiste, en lo fundamental, en justificar su incumplimiento respecto a la entrega oportuna de las obras y la falta de pago de las obligaciones laborales y previsionales de sus empleados en la conducta abusiva de Codelco DGM, la que, como ya ha sido referido, no es posible establecer.

Sobre la imputación de haber transgredido el deber de confidencialidad, basta señalar que la sentencia desestimó esa pretensión por no haberse acreditado los perjuicios que adujo sufrir la actora reconvencional, decisión que conformó a Codelco DGM y que, por ende, no provoca perjuicio a la impugnante.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en fin, aun cuando fuese desestimada en todos sus aspectos la demanda principal, los argumentos planteados por su promotora dan suficiente cuenta que litigó con motivo plausible, como lo previene el artículo 144 del Código de Enjuiciamiento Civil, por lo que corresponde en este punto modificar lo que viene decidido y eximirla del pago de las costas. Y, del mismo modo, absolverla de esa imposición en su condición de demandada reconvencional -si es que eso ha sido decidido en la confusa redacción del fallo-, pues ese libelo no ha sido acogido en su integridad.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 1.545, 1.546, 1.707, 1.708 y 1.711 del Código Civil y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, en lo apelado y sin costas, la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Calama en los autos rol C-2775-2016, **solo en cuanto** en sus resolutivos VI y IX condenó a SERVICIOS A LA MINERIA Y CONSTRUCCION INDUSTRIAL LIMITADA al pago de las costas de la causa y, en su lugar, se dispone que la referida parte queda eximida de dicha obligación.

En lo demás, **se confirma** el referido pronunciamiento.

Regístrese y devuélvase.

Rol 1381-2024 (civil).

Redactó el ministro Cárdenas.





Hernán Rodrigo Cárdenas Sepúlveda

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco
18:21 UTC-3



Rodrigo Alejandro Padilla Buzada

Fiscal

Corte de Apelaciones

Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco
17:32 UTC-3



Carlos Adrián Cabezas Cabezas

Abogado

Corte de Apelaciones

Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco
17:33 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: UDDRBCYZXFS

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Hernan Rodrigo Cardenas S., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

